

Santa Marta, 22 de octubre de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente resolver una solicitud de revocar auto que ordena terminación. Ordene.

Pedro Miguel Maldonado Peña
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SANTA MARTA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2018.00518.00

DEMANDANTE: COOPALMA Nit. 900.126.400-1

**DEMANDADOS: DORA MARTINEZ PEREZ CC.36.548.930 y NAYIBE ALTAMAR
SERRANO CC.32.632.105**

Santa Marta, Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 21 de septiembre de 2020 se dio por terminado el proceso de la referencia a pesar de estar en curso de insolvencia la parte ejecutada, el Despacho, teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte ejecutante y no haberse allegado auto de terminación del trámite de insolvencia; aunado a lo enunciado, el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P, señala que *“el proceso es nulo en todo o en parte cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*, por lo que el Despacho dejara sin efectos el auto mencionado y ordenara seguir con el tramite dentro de este proceso.

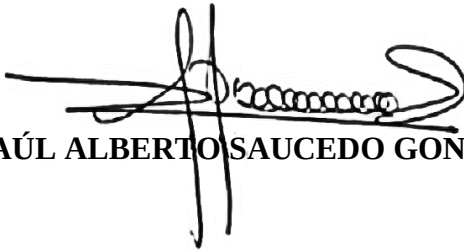
Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Dejar sin efectos el auto de fecha 21 de septiembre de 2020 publicado en estado N°084 de fecha 22 del mismo mes y año y en su defecto ordenar seguir con el tramite dentro de este proceso.

Notifíquese.

El Juez,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **23 de Octubre de 2020** NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° **100** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA
POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 22 de octubre de 2020.
INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez, la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares Ordene.

Pedro Miguel Maldonado Peña
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 47001-4189-001-2019-00545-00
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S. Nit. 900766.553-3
DEMANDADO: EDGAR ELIAS DE ARMAS AYOLA CC. 1.082.993.895

Santa Marta, Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 establece: *“Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución”* el Despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, por pago total de la obligación, conforme con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenase el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas: FWT-52E Marca; BAJAJ BOXER CT100 MT 100CC. Líbrese oficio a la Policía Sijín Automotores de esta ciudad.

TERCERO: Ordenar la entrega del vehículo de placas: FWT-52E Marca; BAJAJ BOXER CT100 MT 100CC a la apoderada judicial de la parte solicitante. Dra. MEYRA CAROLINA TERÁN HERNÁNDEZ, identificada con C.C.1.082.856.888. En tal efecto, Oficiese al Parqueadero VIA TAYRONA 1, ubicado en la Calle 30 N°.79-92, Troncal del Caribe, Vía 11 de Noviembre en esta ciudad.

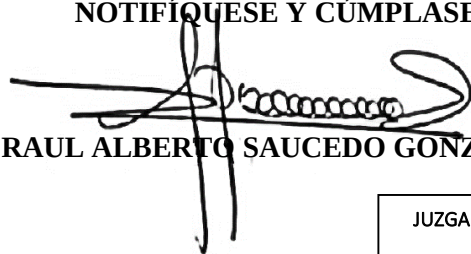
CUARTO: Ordenase el desglose de los documentos que sirvieron de base para presentar esta solicitud y entréguese a la parte solicitante con las anotaciones del caso.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Surtido lo anterior, Archívese el expediente.

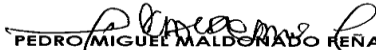
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **23 de Octubre de 2020**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **100**
Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA
DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS
INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 22 de octubre de 2020.

Informe: En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente resolver la solicitud de emplazamiento. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2019-00935

Santa Marta, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, EMPLÁCESE a la demandada DAYSI ESTHER ESCOBAR PARRA, en la forma dispuesta por el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **23 de Octubre de 2020**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **100**
Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA
DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS
INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 22 de octubre de 2020.
INFORME: En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que la parte demandante desiste de las pretensiones de la demanda. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SANTA MARTA

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2019-01031-00
DEMANDANTE: ROSIRIS MARÍA GUZMAN PADILLA CC. 39.140.530
DEMANDADO: KATHERINE MOVILLA ARIZA CC. 44.190.041

Santa Marta, Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 314 del C.G.P establece: *“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*, el Despacho dispondrá la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas haciendo la previsión que el mencionado artículo señala: *“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”*.

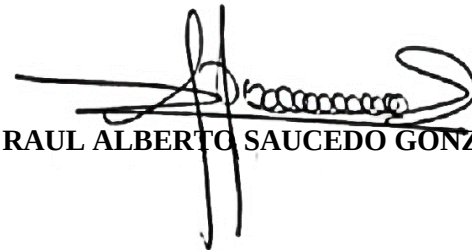
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones incoadas en esta demanda.
- SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrense los oficios del caso.
- TERCERO:** Archívese la actuación surtida.
- CUARTO:** Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, 23 de Octubre de 2020
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 100
Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA
DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS
INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

I.A

Santa Marta, 22 de octubre de 2020.

Informe: En la fecha paso al despacho del Señor Juez la presente demanda de sucesión, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

RAD. 2020-00592

Santa Marta, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Por reunir los requisitos legales, conforme a lo previsto en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, este Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Declárese Abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión intestada del causante OSVALDO BERMUDEZ JIMENEZ.

SEGUNDO.- Emplácese a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso, en la forma dispuesta por el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con los dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Infórmese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la apertura del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P.

CUARTO.- Reconózcase a ROSA MARIA BERMUDEZ FUENTES y a DENY CRISTINA BERMUDEZ SILVA, como herederos del causante OSVALDO BERMUDEZ JIMENEZ, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

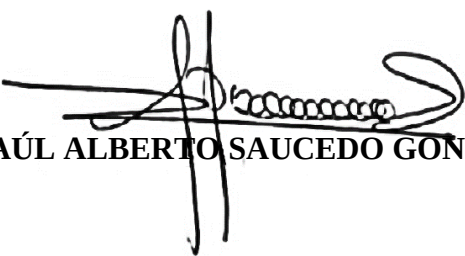
QUINTO.- Ordenar la inscripción de la presente demanda de sucesión en folio de matrícula inmobiliaria No. 080-102573 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Líbrese el oficio del caso.

SEXTO.- Téngase a la abogada SHIRLEY SUGEY SILVA PAREJO, como apoderada judicial de la heredera DENY CRISTINA BERMUDEZ SILVA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Téngase al abogado JULIO CESAR CURIEL ANDRADE, como apoderado judicial de la heredera ROSA MARIA BERMUDEZ FUENTES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **23 de Octubre de 2020**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **100**
Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA
DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS
INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 22 de octubre de 2020.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2020.00593.00.

Santa Marta, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede este juzgado a decidir sobre la viabilidad de librar la orden de pago solicitada, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Decide el despacho si el título valor aportado reúne las condiciones señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título ejecutivo, a partir del cual se pueda iniciar el presente proceso, de esta manera la citada norma establece:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).”

En ese sentido, una vez revisado el documento que pretende servir de base a la presente ejecución, encuentra esta agencia judicial que corresponde al Pagaré No. 08850 suscrito inicialmente por los demandados a favor de la COOPERATIVA COOMUNCOL, en cuyo respaldo aparece que dicha cooperativa lo endosó en propiedad a favor de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., quien posteriormente también lo endosó en propiedad a WILLIAM ESCAMILLA RODRIGUEZ, sin que aparezcan posteriores endosos a otras personas.

Además, se acompañó certificación expedida por la Superintendencia de Sociedades, la cual da cuenta de que se declaró por esa entidad que los pagarés libranza involucrados en las operaciones del proceso de liquidación judicial como medida de intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., son de propiedad de la masa de la liquidación.

Así las cosas, el actual beneficiario del título valor es la masa de la liquidación de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., y no la aquí demandante COOPERATIVA

COOMUNCOL. Por esa razón, se negará el mandamiento de pago solicitado, pues la obligación que se pretende perseguir no resulta clara, expresa, ni exigible a favor de la demandante, como lo señala la norma anterior.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte ejecutante.

TERCERO: Archívese la actuación surtida.

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA SANTA MARTA, <u>23 de Octubre de 2020</u> NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>100</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.  PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

Santa Marta, 22 de octubre de 2020.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2020.00594.00.

Santa Marta, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede este juzgado a decidir sobre la viabilidad de librar la orden de pago solicitada, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Decide el despacho si el título valor aportado reúne las condiciones señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título ejecutivo, a partir del cual se pueda iniciar el presente proceso, de esta manera la citada norma establece:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).”

En ese sentido, una vez revisado el documento que pretende servir de base a la presente ejecución, encuentra esta agencia judicial que corresponde al Pagaré No. 29873 suscrito inicialmente por los demandados a favor de la COOPERATIVA COOMUNCOL, en cuyo respaldo aparece que dicha cooperativa lo endosó en propiedad a favor de CORPOSER, ésta última lo endosó también en propiedad a ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., quien posteriormente lo transfirió del mismo modo a CRISTIAN ALEXANDRA ABRIL VILLA, sin que aparezcan posteriores endosos a otras personas.

Además, se acompañó certificación expedida por la Superintendencia de Sociedades, la cual da cuenta de que se declaró por esa entidad que los pagarés libranza involucrados en las operaciones del proceso de liquidación judicial como medida de intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., son de propiedad de la masa de la liquidación.

Así las cosas, el actual beneficiario del título valor es la masa de la liquidación de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., y no la aquí demandante COOPERATIVA

COOMUNCOL. Por esa razón, se negará el mandamiento de pago solicitado, pues la obligación que se pretende perseguir no resulta clara, expresa, ni exigible a favor de la demandante, como lo señala la norma anterior.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte ejecutante.

TERCERO: Archívese la actuación surtida.

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, 23 de Octubre de 2020
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 100
Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA
DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS
INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 22 de octubre de 2020.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2020.00595.00.

Santa Marta, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede este juzgado a decidir sobre la viabilidad de librar la orden de pago solicitada, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Decide el despacho si el título valor aportado reúne las condiciones señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título ejecutivo, a partir del cual se pueda iniciar el presente proceso, de esta manera la citada norma establece:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).”

En ese sentido, una vez revisado el documento que pretende servir de base a la presente ejecución, encuentra esta agencia judicial que corresponde al Pagaré No. 06712 suscrito inicialmente por los demandados a favor de la COOPERATIVA COOMUNCOL, en cuyo respaldo aparece que dicha cooperativa lo endosó en propiedad a favor de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., quien posteriormente también lo endosó en propiedad a JAVIER NAVARRO SALAS, sin que aparezcan posteriores endosos a otras personas.

Además, se acompañó certificación expedida por la Superintendencia de Sociedades, la cual da cuenta de que se declaró por esa entidad que los pagarés libranza involucrados en las operaciones del proceso de liquidación judicial como medida de intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., son de propiedad de la masa de la liquidación.

Así las cosas, el actual beneficiario del título valor es la masa de la liquidación de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., y no la aquí demandante COOPERATIVA

COOMUNCOL. Por esa razón, se negará el mandamiento de pago solicitado, pues la obligación que se pretende perseguir no resulta clara, expresa, ni exigible a favor de la demandante, como lo señala la norma anterior.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte ejecutante.

TERCERO: Archívese la actuación surtida.

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, 23 de Octubre de 2020
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 100
Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA
DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS
INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 22 de octubre de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho la presente demanda informando que correspondió por reparto. Provea.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00597

Santa Marta, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Al realizar el estudio de los requisitos formales de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho lo siguiente:

- i) No se acreditó que se hubiese agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para poder formular la presente demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 7 del inciso tercero del art. 90 del C.G.P., pues si bien el apoderado de la parte demandante señala que citó a conciliar a la demandada y ésta no asistió, lo cierto es que no se acompañó prueba de ello a la demanda.
- ii) Las pretensiones no son claras, como lo exige el numeral 4 del art. 82, en la medida que se pretende el pago de perjuicios, sin especificar si corresponden a perjuicios materiales como daño emergente y lucro cesante, o si recaen sobre perjuicios extra patrimoniales; además de no señalarse el monto al que ascienden los perjuicios.
- iii) La demanda va encaminada a que se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios, no obstante, se echa de menos el juramento estimatorio a que alude el art. 206 del C.G.P., requisito indispensable para la admisión de la demanda, conforme lo exige el numeral 7 del art. 82 *ídem*.

Por lo expuesto, este Despacho, inadmitirá la presente demanda por carecer de los requisitos formales señalados para esta clase de procesos, a fin de que la parte demandante lo subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Conforme a lo señalado el juzgado

RESUELVE:

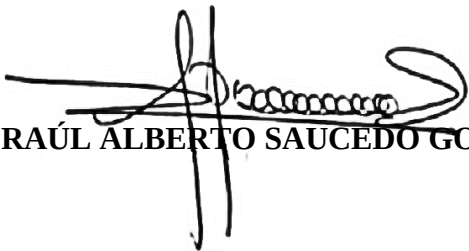
PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los yerros anotados en la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado EMIGDIO CANTILLO GARAY como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, 23 de Octubre de 2020
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 100
Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA
DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS
INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO